

RESOLUCION DE LA DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

A cargo de Arturo GALLARDO RUEDA.

RESOLUCION DE 19 DE NOVIEMBRE DE 1952

Legado de cosa específica propia del testador

Concretada la cuestión discutida a si es inscribible la escritura de aceptación y adjudicación de un legado de cosa inmueble específica propia del testador, otorgada sólo por el legatario, el cual manifiesta que poseía la finca desde el fallecimiento del causante, y habiéndose pronunciado negativamente el Registrador y el auto presidencial, la Dirección General ratifica ambos criterios, en virtud de la siguiente doctrina.

A) *Según el art. 882 del Código civil, el legatario de cosa específica y determinada propia del testador adquiere la propiedad de la misma desde el fallecimiento de éste, si bien "no puede ocuparla por su propia autoridad" si no fué expresamente autorizado por el causante, debiendo pedir la entrega al heredero o albacea facultado para ello, puesto que así lo ordena el art. 885 del mismo Código, y dado que la posesión civilísima atribuida a los herederos por el art. 440 no se reconoce al legatario.*

B) *Esta orientación es aceptada por la Ley Hipotecaria al conceder al legatario anotación preventiva de su derecho para impedir la posible enajenación de la finca a un tercero.*

OBSERVACIÓN.—Vid. sentencias de 26 octubre 1928, 6 noviembre 1934 y 3 junio 1947, y resoluciones de 4 febrero 1880, 7 septiembre 1881, 3 noviembre 1887, 12 octubre 1906, 30 diciembre 1916 y 19 mayo 1947.